

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN NO. 700013333008-2017-00041-00**  
**DEMANDANTE: UBALDO ENRIQUE DELGADO CHÁVEZ**  
**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa de la presentación de un recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de marzo de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado, se entra a resolver al respecto.

#### **2. ANTECEDENTES**

El día 13 de marzo de 2019 (fls.113-123), este Despacho profirió sentencia de primera instancia en el que resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a las partes mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2019 (fls.124-127). Mediante memorial recibido el 21 de marzo de 2019 (fls.128-131), la parte demandada presentó recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que sea revocado.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Manifiesta el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*”. Así mismo, el artículo 192

del C.P.A.C.A., en su párrafo cuarto, establece que “(...) *cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)*”.

En el sub iudice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es de fecha 13 de marzo de 2019, fue notificada a las partes a través de correo electrónico calendado 15 de marzo de 2019; de manera, que el recurso de apelación interpuesto el 21 de marzo de 2019 por el apoderado judicial de la demandada fue presentado oportunamente.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas previamente citadas, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación, antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese la práctica de audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 29 de Mayo de 2019, a partir de las 10:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**